RAWSON, 11 de noviembre de 2022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., S. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo (Expte. N° 481/2022)” (Expte. Nº 25.663 - Año: 2022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto (conforme ID N° 808301) por la parte accionada contra la Sentencia Interlocutoria N° 387/2022, dictada por la Dra. María Fernanda Zanatta, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, actuando en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado hizo lugar al pedido de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley V N° 180 que sustituye el artículo 4 de la Ley V N° 84, remitió las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 3 de dicha localidad, y concedió parcialmente la medida cautelar solicitada por la amparista.----------

------ **I. La demanda.**----------

------ La accionante, señora S. E. V., por derecho propio, promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, una acción de amparo contra la Municipalidad de esa ciudad. Por su intermedio, solicitó que se ordenara a esta última rectificar y suprimir su inclusión como deudora del impuesto automotor del vehículo dominio X., marca Toyota, modelo Hilux 4x4, año 2010, y se coloque como sujeto pasivo del mencionado tributo al señor F. P. (DNI N° X.) por resultar su legítimo comprador. Requirió, a su vez, la extensión del correspondiente certificado de libre deuda del impuesto automotor, multas y/o infracciones, sobre dicho rodado.----------

------ Peticionó, además, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180, en lo relativo a la competencia; por entrar en abierta contradicción con lo dispuesto por los artículos 54 y 56 de la Constitución Provincial, así como también por el artículo 43 de la Constitución Nacional.----------

------ Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de suspender la emisión del impuesto automotor a su nombre, mientras durara la sustanciación del proceso, a fin de no incrementar la deuda por dicho concepto.-

------ Arguyó que la verosimilitud del derecho que le asistía era evidente, toda vez que con la documental acompañada, acreditó haber intentado por todos los medios posibles que el comprador del rodado hiciera la correspondiente transferencia; a lo que adunó que este último ignoró la intimación por ella cursada.----------

------ Entendió que el peligro en la demora resultaba claro, pues de mantenerse el impuesto a su nombre, podría ser demandada mediante una ejecución fiscal, resultar sus bienes embargados y padecer todas las afecciones que dicha situación podía acarrear, entre otras cosas, en su reputación como contribuyente.----------

------ Mencionó que la Ley de habeas data, en la que se funda la acción, no exige el cumplimiento de contracautela; aunque, a todo evento, se ofreció a prestarla.----------

------ **II. La sentencia dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ La Dra. María Fernanda Zanatta, dictó la SI N° 387/2022 mediante la cual resolvió hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley V N° 180 que sustituyó el artículo 4 de la Ley V N° 84, y remitió las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 3 para que se expidiera sobre la admisibilidad de la acción de amparo. Asimismo, concedió parcialmente la medida cautelar

solicitada por la accionante; y en tal sentido, ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia la suspensión de la emisión del tributo “impuesto automotor” del vehículo dominio X., marca Toyota, modelo Hilux 4x4 cabina doble DX Pack 2.5 TD, a nombre de la señora S. E. V., mientras durara la sustanciación del proceso.----------

------ **II. 1.** La Magistrada, al fundar la declaración de inconstitucionalidad, sostuvo que el nuevo ordenamiento de la Ley V N° 180 disponía una doble limitación del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Por un lado, una instancia primaria diferenciada en razón del grado, según se demandara a un particular o a la Administración Pública; y por el otro, restringía la competencia de los jueces en razón de la materia.----------

------ Interpretó que con ello, en lugar de ampliar las garantías convencionales y constitucionales del justiciable, se restringía su acceso a la jurisdicción, en un claro detrimento en el avance de derechos fundamentales del siglo XXI. Es decir, se generaba un directo retroceso en garantías, contrario al principio de progresividad.----------

------ Señaló que mediante la atribución de competencia a los jueces de cámara en forma unipersonal, con el argumento de contar con formación en lo contencioso administrativo, se ha cercenado el derecho bajo la apariencia de una especificidad por materias. Ello pues, adujo, no se atendió con idéntico criterio a otras cuestiones que sin ser de dicha naturaleza, también requerirían órganos especializados.----------

------ Juzgó que hay conceptos que interesan a derechos y garantías fundamentales, cuya satisfacción se persigue a través de la acción de amparo, que han sido dejadas únicamente en manos del juez con competencia civil y comercial; lo que ha restringido las posibilidades de acceder a otros juzgadores que resuelvan dicho remedio sencillo y rápido.----------

------ Reconoce que acorde a una recta interpretación de los artículos 4 y 11 de la ley de amparo, la atribución de competencias de orden material o territorial es de resorte legislativo y que, por ello, es la ley la que dispone sobre cuáles materias deben entender los jueces. Sin embargo, consideró que esto era irrazonable, pues el recorte de competencia de los magistrados de primera instancia de la Provincia, pierde de vista las condiciones en base a la que fue dictada la ley de amparo, al tiempo que no sortea el test de convencionalidad y de constitucionalidad en términos de progresividad y pro acción.----------

------ Argumentó que si el fundamento de la restricción era la materia contencioso administrativa en particular, el legislador debió apuntar a la creación de un fuero específico, sin que esa falencia recayera en el justiciable mediante una limitación de su derecho.----------

------ Añadió que no podía soslayarse la incidencia de la modificación introducida por la ley en cuestión, en la organización y competencia de la cámara de apelaciones como órgano colegiado, sin atender a las consecuencias que ello aparejaba como órgano de revisión. Indicó que la estructura y funcionalidad de dichos tribunales no estaba diseñada para la respuesta que exigía el trámite de primera instancia, sin resentir su restante competencia; y sin contar con la previsión presupuestaria que tal modificación conllevaría.----

------ Juzgó que la reforma tampoco ha contemplado el proceso recursivo de las decisiones adoptadas por los jueces de cámara. Refirió que se ha mantenido el régimen previsto por la ley anterior, como si las impugnaciones continuaran siendo elevadas a ese cuerpo en virtud de su competencia como tribunal del recurso; lo que propagaba sus efectos nocivos en la estructura funcional hacia el Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Entendió que las razones dadas demostraban la irrazonabilidad de la nueva disposición y su contradicción con el artículo 54 de la Constitución Provincial y con todo el bloque federal de constitucionalidad que, juntamente

con los artículos 16 y 43 de la Ley Fundamental de la Nación, aseguran el acceso irrestricto a la jurisdicción.----------

------ **II. 2.** En lo atinente a la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 198 del CPCC, señaló que de la documentación digital acompañada surgía acreditado en grado suficiente, en dicho estado procesal, el derecho verosímil de la amparista.----------

------ Consideró que el objeto de la medida precautoria debía interpretarse en sentido funcional y que, en razón de ello, era imposible soslayar la modificación realizada por el artículo 1 de la Ley 25.232 al régimen nacional dispuesto por la Ley 22.977. Explicó que dicha norma disponía la obligación para los registros seccionales del automotor, de notificar a las distintas reparticiones oficiales (provinciales y/o municipales) la denuncia de tradición del vehículo; ello a efectos de que procedan a la sustitución, desde la fecha de aquella, del sujeto obligado al tributo.----------

------ Analizó, a partir del informe de dominio del rodado y de la denuncia de venta que obran en autos, que la accionante cumplió con la debida transferencia impuesta en nuestro régimen del automotor. Y entendió que, por ello, en principio y sin perjuicio de la normativa municipal aludida por la demandada, se había acreditado el derecho invocado por la amparista, con un grado de verosimilitud suficiente en ese estado del proceso.----------

------ **III. El recurso de apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.**----------

------ Contra esa decisión, la demandada interpone recurso de apelación y expresa los siguientes agravios: a) que el fallo resolvió extemporáneamente una declaración de inconstitucionalidad basada en un erróneo encuadre normativo y fáctico del caso; b) que remitió los autos al juez que había intervenido previamente y que se había declarado incompetente para entender en el

proceso, sin formar un incidente de competencia negativo; y c) que otorgó una medida cautelar innovativa que limitaba la potestad tributaria municipal.-------

------ **III.1.** En relación con la primera de las quejas, sostiene que el pronunciamiento sobre incompetencia es extemporáneo por tardío. Ello toda vez que el día 25/08/22, la Camarista ya se había avocado al estudio de la causa, ordenando al Municipio demandado la emisión del informe previsto en el artículo 4 de la Ley XIII N° 27.----------

------ Añade que dicha declaración de incompetencia carece de fundamento legal, aunque se la considere como un acto jurisdiccional oportuno. Manifiesta que la modificación de la Ley V N° 84 provino de otra norma de igual jerarquía (Ley V N° 180), que no restringía la garantía de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Explica que no forma parte de ese principio, la inmutabilidad de las normas que reglamentan orgánicamente la competencia de los distintos organismos que integran el Poder Judicial.----------

------ Interpreta que, en razón de tratarse de una acción de fuente constitucional, el régimen antiguo y el presente no modifican el procedimiento reglado por los artículos 54 y 56 de la Constitución Provincial.----------

------ La recurrente considera que, a través de una norma legítima emanada del Poder Legislativo, los representantes del pueblo han sancionado una modificación del trámite del amparo, que entienden que satisface mejor el interés de los accionantes por la especificidad de la materia y por la especialidad del tribunal competente para resolverla. Refiere que declarar la elección del juzgado de primera instancia como parte de un régimen tuitivo o garantía de acceso a la justicia de todo amparista, no tiene sustento en ninguna norma constitucional o convencional.----------

------ Arguye que la Sentenciante no explica cuáles son los recursos que tiene un juez de primera instancia, que no tenga un magistrado de una cámara de apelaciones no penal, para atender el caudal de procesos de amparo que genera

la reforma. Aduna que la calificación de “restricción alevosa” que hace la Camarista respecto al acceso a un juez competente, resulta contraria a la posibilidad que brindan al amparista las aplicaciones informáticas para trámites judiciales digitales.----------

------ Alega que yerra la Magistrada al haber descalificado la reforma por entender que fue hecha en beneficio de la Administración y que debió apuntar a la creación del fuero contencioso administrativo. Aduce que este tipo de especialización, beneficia de modo imparcial a las partes de todo proceso judicial, ya que posibilita un mejor servicio de justicia, un fallo más justo, eficaz y eficiente para la resolución del conflicto y la razonabilidad del plazo del proceso. Entiende que la necesidad o no de generación de dicho fuero es una temática de exclusivo resorte de este Superior Tribunal de Justicia; lo que, agrega, atañe al debido respeto institucional, al principio de jerarquía y garantía de separación de poderes.----------

------ Dice que la Jueza de Cámara no explica el modo en que la norma en cuestión afecta “el derecho al recurso”. Indica que dentro de la pluralidad de competencias que detenta este Superior Tribunal, se encuentra la de obrar como órgano de alzada para recursos ordinarios en aquellas materias en que la cámara de apelaciones (como tribunal o juez unipersonal) interviene en primera instancia.----------

------ La apelante comenta que en aquellos casos en que la ley refiera al mismo cuerpo como alzada, la hermenéutica jurídica brinda herramientas para armonizar dicha manda con el resto del ordenamiento procesal, sin necesidad de recurrir a la tacha de inconstitucionalidad.----------

------ Manifiesta que la cuestión presupuestaria a la que hizo alusión la Camarista, no debe ser resuelta por la Legislatura en una norma procedimental. Por lo que interpreta, que su omisión no justifica la declaración de inconstitucionalidad; sino, en todo caso, la diligencia de procurar incluir en la partida presupuestaria, los recursos faltantes. Añade que este tema, junto con la

organización del Poder Judicial, es competencia exclusiva y excluyente de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ **III.2.** Endilga un error a la Magistrada, en tanto su fallo ordenó la remisión de las actuaciones al juzgado de ejecución N° 3 para que se expidiera sobre la admisibilidad de la acción. En tal sentido, arguye que la Sentenciante no obró como órgano de alzada con motivo de un recurso, pues no existía una sentencia en crisis objeto de revisión.----------

------ Relata que el caso fue originariamente remitido a la cámara de apelaciones por el juez a cargo del juzgado mencionado, como consecuencia de su inhibición por aplicación espontánea del nuevo régimen legal vigente en materia de amparo.----------

------ Advierte que dos magistrados se han atribuido recíprocamente la competencia originaria del caso, por lo que entiende que la garantía del debido proceso imponía a la Jueza de Cámara el deber de formar un incidente de competencia negativa del artículo 13 del CPCC y remitirlo para su resolución ante este Cuerpo. Considera que ésta ha revocado “tácitamente”, la decisión jurisdiccional válida dictada por un par, sin tener competencia para ello.--------

------ **III.3.** La recurrente sostiene que con el dictado de la medida cautelar, el pronunciamiento se apartó de la manda de los artículos 2 inc. 1, 9 y 13 de la Ley XIII N° 27.----------

------ Asevera que la Camarista tenía vedado expedirse sobre la medida precautoria, por haberse declarado incompetente para intervenir en el proceso, como consecuencia de su pronunciamiento de inconstitucionalidad. Asimismo, aduce que el fallo manda suspender la emisión del tributo; circunstancia que afecta, a su juicio, los recursos e ingresos legítimos del Estado reconocidos por la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal y en la Ordenanza General Tributaria Municipal N° 6500/98.----------

------ Expresa que no se ha verificado la concurrencia de los presupuestos previstos en la ley de medidas cautelares; entre ellos, la verosimilitud de la ilegitimidad de la normativa local tributaria en que se sustenta el obrar del Municipio, y la no afectación del interés público. Interpreta que estos recaudos no se encuentran cumplidos, ya que no hay argumento alguno para considerar ilegítima la norma o el obrar de agente fiscal municipal; y que la medida dispuesta implica colocar el interés particular de la administrada sobre el público.----------

------ Refiere que la medida cautelar requerida supone un obrar arbitrario de un registro, que resulta extraño al conflicto normativo que pone en debate el alcance de la autonomía fiscal municipal frente a mandas de responsabilidad tributarias extrañas a las locales.----------

------ Apunta que los actos legítimos del Estado Municipal, que dan sustento a la deuda fiscal, no fueron impugnados y obstaculizan la pretensión de la actora. Colige que ello torna a la medida precautoria como una decisión prematura y violatoria de los límites que impone la jurisprudencia a la presunción de legitimidad del acto administrativo.----------

------ Señala que la posibilidad de cobro de un tributo no configura peligro en la demora, toda vez que no es un perjuicio irreparable ni un derecho que se frustre con el paso del tiempo. Menciona que el conflicto se originó en el año 2016, fecha de la denuncia de venta; y que ni la amparista ni la Jueza de Cámara invocaron ni verificaron dicho presupuesto de procedencia de las medidas cautelares.----------

------ **IV. El dictamen del Procurador General.**----------

------ Luego de reseñar las piezas procesales que obran en la causa, analiza la cuestión de la constitucionalidad de las modificaciones introducidas por la Ley V N° 180, en lo referente a la reasignación y redistribución de las competencias en las acciones de amparo.----------

------ Explica, en relación con la garantía de acceso a la jurisdicción, que la manera en que la cuestión estaba organizada con anterioridad a la modificación era generosa en términos de acceso, dinámica y celeridad. Entiende que la reforma interfiere en forma negativa en estos preceptos constitucionales, haciéndolos conceptualmente más dificultosos y alejando a los jueces de los ciudadanos.----------

------ El Magistrado señala que, en materia recursiva, la nueva normativa coloca de manera irrazonable la totalidad de las apelaciones en este Superior Tribunal de Justicia; ello a contramano de un proceso que brindaba mayores garantías. Considera que se debilita el derecho al recurso, como una manifestación de la tutela judicial efectiva; que implica la posibilidad de acceder a la revisión de las decisiones judiciales.----------

------ Opina que la sentencia se encuentra fundada y que debe ser confirmada. Advierte que los argumentos que ensaya la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no resultan atendibles y que, por el contrario, la modificación legislativa deviene anticonvencional por vulnerar el principio *pro actione* en detrimento del justiciable.----------

------ Entiende que la declaración de inconstitucionalidad resulta oportuna, dado que fue resuelta en el momento procesal que correspondía, según el decurso del trámite. Explica que el juez de primera instancia recibió los actuados y los remitió al juez competente, es decir, la jueza de cámara; conforme la legislación vigente. Añade que la jueza natural declaró la inconstitucionalidad de la norma que le atribuía la competencia, lo que derivó el envío de las actuaciones al juez de grado. Aclara que no se trata de un conflicto negativo de competencia.----------

------ Con respecto a la medida precautoria, el Señor Procurador General expresa que en el estado liminar en que se encuentran los actuados, se ha acreditado la existencia de verosimilitud en el derecho invocado por la

amparista. Advierte que los agravios vertidos por la apelante, omiten ingresar en la cuestión dirimente (documentos acompañados) y se presentan como meros formalismos insustanciales. Aprecia que el peligro en la demora se ha hecho evidente.----------

------ En suma, considera que la sentencia debe ser confirmada en todo cuanto resuelve.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 387/2022 dictada por la Dra. María Fernanda Zanatta, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, actuando en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.----------

------ A los efectos de precisar los puntos controvertidos, sin ánimo de caer en reiteraciones tediosas o innecesarias, habremos de analizar los agravios vertidos por la Municipalidad recurrente en contra de dicho pronunciamiento, respecto de la inconstitucionalidad decretada y de la medida precautoria dispuesta.----------

------ **II. a.** Para declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley V N° 180, la Camarista consideró que dicha norma configuraba una limitación del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Ello en tanto diferenciaba la primera instancia en razón del grado, para aquellos casos en que la acción era dirigida contra el Estado o sus organismos; a la vez que restringía la competencia.----------

------ Además, juzgó que la estructura de la Cámara de Apelaciones no estaba diseñada para atender el trámite de la acción de amparo desde su origen. Como también, que la ley afectaba el derecho al recurso y que, en tal sentido se debería haber creado el fuero contencioso administrativo. Finalmente, concluyó que el

precepto en cuestión entraba en contradicción con los artículos 54 y 56 de la Constitución Provincial.----------

------ La apelante critica tales conclusiones y sostiene la constitucionalidad de la normativa. Cabe destacar que, entre sus razonamientos, entiende que la garantía de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, no implica la inmutabilidad de las normas que reglamentan orgánicamente la competencia de los distintos organismos del poder judicial.----------

------ A su vez, defiende la especialización en la materia que dispone la ley, ya que asegura que ello posibilita un mejor servicio de justicia, un fallo más justo, eficaz y eficiente para la resolución del conflicto, así como la razonabilidad del plazo del proceso. Sostiene que la creación del fuero específico es una temática de exclusivo resorte de este Superior Tribunal de Justicia. E indica que dentro de la pluralidad de competencias que detenta este Cuerpo, se encuentra la de obrar como órgano de alzada para recursos ordinarios en aquellas materias en que la cámara de apelaciones interviene como primera instancia.----------

------ En suma, la apelante no considera que la ley colisione con los artículos 54 y 56 de la Norma Fundamental Provincial.----------

------ **II. b.** Habiendo precisado, entonces, los fundamentos dados en el fallo y la posición crítica de la recurrente, iniciaremos nuestro análisis recordando los principios doctrinarios y jurisprudenciales que rigen en materia de declaración de inconstitucionalidad.----------

------ Así, se ha dicho que "…La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del

texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución…" (CSJN Fallos; 344:3458, "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Chukwudi, Anthoni s/ incidente de recurso extraordinario", 11/11/21, Id SAIJ: SUA0082765).----------

------ Paralelamente, corresponde advertir sobre la precaución con la que debe abordarse el control de constitucionalidad de una ley, máxime cuando ésta ha sido sancionada en absoluto respeto del procedimiento previsto al efecto.------

------ En tal sentido, hemos de recordar que a partir del caso "N. P.", con respecto a las leyes provinciales se ha sostenido que "…lo relativo al proceso de formación y sanción de las leyes, al constituir una atribución propia de los poderes constitucionalmente encargados de ello, resulta, por regla general, ajeno a las facultades jurisdiccionales de los tribunales, doctrina que sólo reconoce como excepción los supuestos en que se ha demostrado fehacientemente la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley…" (Corte de Justicia de Salta, "Díaz, Nélida Cristina c/ Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán s/ acción popular de inconstitucionalidad", 16/05/2019, Id SAIJ: SUS0090583).----------

------ **II. c.** Establecido lo anterior, corresponde revisar el alcance de la tutela judicial efectiva. Este principio comprende el derecho de acceder a la jurisdicción, de obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión y que dicha resolución judicial sea efectivamente cumplida.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia, en anterior integración, ha dicho que esta tutela puede traducirse en la garantía de libre entrada a los Tribunales, para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la

legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concretos. Por ello se ha señalado también, que "...En virtud de ese principio, el Juez debe buscar la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo su rechazo in limine siempre que ello fuera posible y siempre que la acción tenga visos de seriedad. Este principio se encamina entonces a no entorpecer ni a obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva..." (SI N° 127/SCA/15).----------

------ De lo dicho, surge evidente que la amparista no demostró haber encontrado obstáculos o impedimentos para acceder a la jurisdicción y entablar la acción pretendida.----------

------ Ello pues, amén de haber intentado iniciarla ante un juez de grado, la presentación fue remitida a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia inmediatamente después de ocurrida la declaración de incompetencia del primero. De ese modo, la acción interpuesta prosiguió su trámite por los cauces normales y sin más dilaciones que las generadas por la propia accionante, al haber desconocido deliberadamente la competencia de los jueces de cámara para entender de manera unipersonal como instancia originaria en aquellas acciones de amparo que sean impetradas contra la Administración Pública.----

------ Asiste razón, pues, a la parte recurrente cuando sostiene que no se ha vulnerado en autos el acceso a la justicia. Es decir, aquella garantía que integra el principio de la tutela judicial efectiva, y que debe resguardar a la totalidad de los ciudadanos.----------

------ Asimismo cuadra señalar, que si bien los planteos formulados por la amparista, recibieron acogida favorable en el pronunciamiento dictado por la Camarista, aquella contaba con la posibilidad de recurrir la decisión en el caso de haberla considerado adversa a sus intereses. Y a esto debe sumarse el hecho de que, en este caso, la facultad recursiva fue ejercida con normalidad por la parte demandada; motivando el dictado del presente fallo. Ello da cuenta de que el derecho de recurrir la sentencia permaneció intacto y disponible para ambas partes, sin ninguna clase de menoscabo.----------

------ Sobre la modificación introducida por la ley, respecto de diferenciar la competencia de los magistrados en razón del grado, dependiendo de que las acciones de amparo sean dirigidas contra particulares o hacia organismos públicos, consideramos que no resulta contraria al precepto contenido en el artículo 54 de la Constitución Provincial.----------

------ Es que los jueces a que alude el Texto Constitucional, continúan a disposición de toda persona que requiera de su amparo en virtud de una restricción, amenaza o lesión de una garantía consagrada en la Ley Fundamental.----------

------ Idéntico razonamiento cabe efectuar en relación con la competencia específica en cuanto a la materia civil y comercial dispuesta por la ley, ya que no genera inconvenientes al amparista a la hora de requerir el auxilio de la jurisdicción. Se trata de una organización del sistema, que dispone que el estudio de las causas entabladas contra los Poderes Públicos, corresponda a aquellos jueces que cuenten con la mejor formación para su abordaje; circunstancia que en el presente caso, no ha ocasionado perjuicio alguno a las partes intervinientes.----------

------ Es por ello que acierta la apelante, cuando esgrime la ausencia de colisión entre dichas pautas de competencia reguladas en la ley y lo establecido por la norma superior.----------

------ **II. d.** De lo dicho hasta aquí se desprende que, entre los requisitos para la viabilidad del control constitucional, debe existir un perjuicio para la peticionante. Así lo ha señalado Bidart Campos, al destacar que la ley o el acto presuntamente inconstitucionales deben causar gravamen al titular actual de un derecho (“Análisis del sistema de control constitucional argentino”, Romina Soledad Guadagnoli, 15/11/2013, Id SAIJ: DACF130342).----------

------ Es preciso señalar que no basta con alegar la inconstitucionalidad, sino que es necesario probar el menoscabo que deriva de ella. En tal sentido, no observamos que la Sentenciante haya constatado un perjuicio constitucional concreto padecido por la peticionante de la inconstitucionalidad. Por el contrario, se limitó a declararla sobre bases puramente teóricas, mientras que tanto la acción entablada como la medida cautelar peticionada, continuaron tramitando normalmente.----------

------ **II. e.** A raíz de lo expuesto, hemos de acoger favorablemente los agravios vertidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, toda vez que advertimos que la sentencia apelada no ha realizado un correcto análisis de la cuestión constitucional del artículo 1 de la Ley V N° 180.----------

------ **III.** Seguidamente, habremos de abordar el planteo formulado por la apelante, en relación con la medida cautelar dictada en autos; mediante la cual se ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia la suspensión de la emisión del tributo "impuesto automotor" del vehículo dominio X., marca Toyota, modelo Hilux 4x4 cabina doble DX Pack 2.5 TD, a nombre de la señora S. E. V., mientras durara la sustanciación del proceso.----------

------ El Municipio se agravia de su dictado y sostiene que la Sentenciante tenía vedado expedirse sobre la medida precautoria en cuestión, en razón de su incompetencia derivada de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley V N° 180.----------

------ Manifiesta también, que la sentencia manda suspender la emisión del tributo; y que esa circunstancia afecta los recursos e ingresos legítimos del Estado. En tal sentido expresa que no se ha verificado la concurrencia de los presupuestos de procedencia previstos en la ley de medidas cautelares; entre ellos, la verosimilitud de la ilegitimidad de la normativa local tributaria en que se sustenta el obrar del Municipio, y la no afectación del interés público.-------

------ Destaca que los actos legítimos del Estado Municipal, que dan sustento a la deuda fiscal, no fueron impugnados y obstaculizan la pretensión de la actora. Afirma que la posibilidad de cobro de un tributo no configura peligro en la demora, toda vez que no es un perjuicio irreparable ni un derecho que se frustre con el paso del tiempo.----------

------ Dicho ello, no es ocioso recordar que para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere la concurrencia de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela.----------

------ El primero de estos recaudos consiste en la posibilidad de que el derecho exista, sin ser necesaria su certeza; ya que ésta se determinará en ocasión de dictarse el pronunciamiento definitivo. En tal sentido se ha señalado que "…El dictado de las medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud; además, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad…" ("El Amparo. Régimen Procesal". Augusto M. Morello, Carlos A. Vallefín. Ed. Librería Editora Platense, La Plata, año 2004, 5ta ed., pág. 171).----------

------ Sin embargo, si bien en el caso el derecho invocado se presenta verosímil por haber tenido lugar la tradición del rodado, no puede soslayarse el hecho de que las pretensiones cautelares contra actos de la Administración deben ser abordadas con un criterio restrictivo. En tal sentido, se advierte un yerro en los términos de la medida precautoria decretada; ello toda vez que no es posible utilizarla para suspender la emisión de un tributo.----------

------ A esto debe adunarse que para la procedencia de este tipo de remedios, debe hacerse presente, además, el peligro en la demora.----------

------ Y a tal fin cabe destacar que del cotejo de la documental se observa que la denuncia de venta del vehículo data del año 2016, y que si bien la amparista

consideró como factible la promoción de un proceso de ejecución fiscal en su contra, no resulta claro el motivo por el cual dicho riesgo se ha vuelto ahora inminente. Ello pues, aparentemente no revistió tal urgencia durante el prolongado lapso transcurrido entre la fecha en que se continuó devengando el impuesto sobre un automotor que había denunciado como vendido y la fecha de interposición de la presente acción.----------

------ Así, para el supuesto de corroborarse que asiste razón al reclamo impetrado por la accionante, constatando que ha abonado el tributo en cuestión al Estado Municipal sin contar éste con una causa válida para su percepción, aquella no se encontraría en una situación de perjuicio irreparable, sino que contaría con la acciones de repetición previstas en la normativa vigente para obtener la devolución de su dinero.----------

------ Debe tenerse presente que "…Cuando este Superior Tribunal de Justicia ha admitido medidas cautelares innovativas que importen suspender la aplicación de Leyes y Decretos, ha tenido muy presente la finalidad de prevenir las consecuencias negativas que tendrían lugar, de no hacerlo. Pero siempre con un criterio restrictivo y excepcional, toda vez que se impone priorizar la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y legislativos, donde tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles…" (SI N°229/SCA/21).----------

------ Es por ello, que asiste razón a la recurrente cuando señala que no se hallan reunidos en autos, la totalidad los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar; por lo que corresponde dejarla sin efecto.----------

------ **IV.** Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y revocar la Sentencia Interlocutoria N° 387/2022 en todas sus partes.----------

------ **V.** En atención a como se resuelve, corresponde declarar la competencia de la Señora Camarista Dra. María Fernanda Zanatta, para continuar entendiendo en los presentes actuados.----------

------ **VI.** Conforme se decide, las costas de esta instancia habrán de imponerse a la parte accionante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. G. G., Dr. E. G. H. y Dr. I. A. V., en conjunto, en 12 IUS; y los del letrado patrocinante de la parte accionante, Dr. G. M. W., en la suma de 8 IUS; y (arts. 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15). En ambos casos, con más IVA si correspondiere.----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **2°) REVOCAR** en todas sus partes, la Sentencia Interlocutoria N° 387/2022 dictada por la Dra. María Fernanda Zanatta.----------

------ **3°) DECLARAR** la competencia de la Señora Camarista Dra. María Fernanda Zanatta, para continuar entendiendo en los presentes actuados.-------

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte accionante (art. 17 de la Ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. G. G., Dr. E. G. H. y Dr. I. A. V., en conjunto, en 12 IUS; y los del letrado patrocinante de la parte accionante, Dr. G. M. W., en la suma de 8 IUS; y (arts. 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15). En ambos casos, con más IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se dicta con cuatro Miembros del Superior Tribunal de Justicia, por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174).-------
Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dra. Camila Lucía BANFI – Dra. S. A. BUSTOS – Dr. Daniel Esteban BAEZ.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11/11/2022
REGISTRADA BAJO EL N° /2022. CONSTE.-

Fdo.: Cecilia Inés CORNEO – Secretaria.-